



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.

Vélez, 23 de noviembre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2021.00048.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de Ferney, Cirley, Edinson, Martha Liliana Moreno Ariza y el menor Juan Sebastián Moreno Hurtado representado por su progenitora Nancy Hurtado Vidal.¹

EL PETITUM

Se señala que los aludidos herederos intentaron por su cuenta y con dineros de su propio peculio, resolver el requerimiento de la DIAN pero por circunstancias de orden económico, les fue imposible asumir los costos que ello representa, ya que son personas de escasos recursos que no pueden asumir tal gasto. Que intentaron contactarse con la señora Ligia Africano Mora (presunta compañera permanente del causante), quien, junto con un hermano del causante, el cual evita cualquier contacto con sus sobrinos, al parecer, administran y reciben los dineros del arriendo de las mejoras construidas en el lote El Rubí de la carrera 151B NO. 142B-48, Barrio Bilbao de Bogotá, para llegar a un acuerdo y poder atender, con los mencionados recursos, el requerimiento de la DIAN, pero que tal diligencia fue fallida.

De otra parte, señala “la irregular situación” sobre la administración de tales mejoras, desplegada por la prenombrada y el señor Idelfonso

¹ Documento 28 Cuaderno Principal. Ver igualmente auto contenido en el documento 10 del cuaderno de Medidas.



Moreno Sanabria, y que por ello, se pedía el embargo y secuestro tanto del inmueble como de las mejoras y los dineros fruto del arrendamiento de estas, a efectos de que aquellos no se lucraran indebidamente, dado que, al parecer, no hacen parte de la presunta sociedad patrimonial de hecho que fue reclamada a través del proceso radicado bajo el consecutivo 2021-00034 que se tramita en este Juzgado; y porque, de otro lado, los ya mencionados carecen de legitimación en la causa.

Precisa que por las circunstancias de índole económico ya dichas, sus representados no pueden cumplir con el requerimiento aludido y que al ser éste es un requisito ineludible, se torna procedente que se ordene el secuestro “de los bienes y los frutos” de la presente sucesión, y a su vez, que se requiera a los dos últimos mencionados para que pongan a disposición del Juzgado las sumas de dinero recibidas arbitrariamente correspondientes a los cánones de arrendamiento de las referidas mejoras, diligencia que se indica, puede cumplirse, dado que el inmueble se encuentra actualmente embargado conforme a las constancias allegadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Al realizar una revisión rigurosa del expediente digital se observa que el 17 de mayo de 2022 no se dio la viabilidad a la solicitud de secuestro pedida en ese entonces, que fue resumida anteladamente, por cuanto para esos momentos no había sido allegado el folio de matrícula inmobiliaria 50N 20064695 por parte de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con la anotación de embargo decretada por el Juzgado, comunicada desde el 18 de agosto de 2021 mediante oficio JPPF -AF 0303, requiriendo por tanto a dicha entidad para que procediera a enviarlo con la anotación del embargo del inmueble mencionado en la parte inicial, o de lo contrario, informar al despacho el estado de la solicitud.

En ese entorno, se libró el oficio JPPF-AF 0325 del día 31 de dicho mes y año, recibíéndose respuesta sobre el asunto solo hasta el 14 de julio del año avante, cuando se envía el aludido certificado en el que consta la cautela señalada, por lo cual se procede ahora a hacer efectivo el secuestro pedido dado que en el proveído del 27 de julio de 2021 ya se había decretado.



En cuanto a la pretendida “restitución de frutos” el juzgado se abstiene de ordenarlos ya que, de una parte, solo se solicitó el embargo del bien ya dicho sin que se hiciera pedimento sobre los aparentes arriendos que el mismo generara, y de otra, porque se reclama y/o se pide la devolución o restitución de los que son producidos, presuntamente, por “las mejoras” que en él se hicieron. Sumado a ello, las mismas no se hallan determinadas en cabeza del causante y tampoco han sido embargadas para que haya lugar a la retención de sus aparentes frutos. Además, se insiste, que para que se tenga derecho a su división entre los herederos, deben haberse producido por bienes pertenecientes a la masa hereditaria.

Por lo dicho, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Materializar el secuestro del inmueble identificado como “*LOTE DE TERRENO*” N°10, Manzana N° 18, ubicado en la Zona de Suba, carrera 151 B # 142 B-48, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20064695 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte”, de conformidad con lo dicho anteladamente.

Para hacer efectiva la medida, se ordena comisionar al Juez Civil Municipal- Reparto de la ciudad de Bogotá. Por secretaria comisionese con los insertos del caso, conforme a lo señalado en el art. 595 del C.G.P., concediéndose facultades para subcomisionar y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los honorarios provisionales o relevarlo, conforme a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En caso de presentarse oposición a la diligencia perderán competencia para resolverla de fondo y deberán remitir las diligencias a este despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Envíese despacho comisorio, con los insertos del caso, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Negar la solicitud de embargo de los presuntos arrendamientos que generan las mejoras realizadas en el inmueble antes señalado, por las razones esbozadas en la parte considerativa.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 085
Fecha: 01 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c6352d8ca318fcb8f935e41be6de29687ce07a4933742b09d502a1eab327**

Documento generado en 30/11/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>